



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que Colpensiones (folio 249 a 252) allegó copia de la Resolución GNR 20.476 del día 21 de enero de 2014 por medio de la cual incluyó en nómina, entre otras, a la señora Luz Nery Muñoz como beneficiaria de pensión de sobrevivientes. En este mismo sentido también se aportaron certificaciones de pensión (folio 259, 269 y 270).

Posteriormente, el apoderado de Colpensiones, Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, presentó solicitud de impulso procesal (folio 290). Para terminar el Dr. Héctor Lara Mendez (folio 291 a 294) presenta varias solicitudes, entre ellas, la terminación por pago, sin embargo no acredita la calidad en que actúa en el presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0125

PROCESO : Ejecutivo Laboral (A continuación ordinario)
DEMANDANTE : Luz Nery Muñoz
DEMANDADO : Colpensiones
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2007-00116-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que estamos en el evento previsto en el artículo 461º del Código General del Proceso, en razón a que Colpensiones (folio 249 a 252, 259, 269 y 270) acredita la inclusión en su nómina de Luz Nery Muñoz, Marieyi Astaiza Muñoz, y Cristina Astaiza Muñoz, en calidad de beneficiarias de pensión de sobrevivientes del causante Mariano Hernán Astaiza Gutiérrez, con lo cual el Juzgado encuentra cumplido el propósito del presente proceso ejecutivo.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas. De igual forma, se ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.



Finalmente, dado a que el Dr. Héctor Lara Mendez (folio 291 a 294) no acredita la calidad de apoderado en el presente asunto, no es dable tramitar sus requerimientos por no acreditar su derecho de postulación de conformidad con el artículo 73.^º del CGP, aplicable por analogía aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso por pago posterior, sin costas.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciense.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Cuarto: No acceder a los memoriales allegados por el Dr. Héctor Lara Mendez, conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm.011 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 1/Febrero/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0115

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSÉ URQUIBIS NÚÑEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00217-01

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de las costas, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la Dra. Edelmira Ayala Polanco, apoderada del demandante, por cuanto el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entregar** a la Dra. Edelmira Ayala Polanco, apoderada del demandante, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.151.241 y tarjeta profesional número 156.238, el depósito judicial 469400000422275, constituido el 27/08/2021 por valor de \$ 908.526,00.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Febrero/2023
La Secretaria.



Informe Secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0121

PROCESO : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE : Ana Silvia Saldaña Guerrero
EJECUTADO : Colpensiones
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2014-00408-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 11 emitida por este despacho del día 29 de enero de 2021, que fue modificada por la Sentencia núm. 96 del día 06 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los



requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —12 de agosto de 2022— y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —30 de agosto de 2022—, no transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará por estados esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 306.^º inciso segundo del CGP, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.^º del CPL y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del CPT y de la SS, solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Ana Silvia Saldaña Guerrero identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.502.982, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Lubin Antonio Campuzano Chávez, en un 25% que equivale a la suma de \$217.229 para la primera mesada a partir del 2 de febrero de 2012, con una mesada adicional de diciembre y sus aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional, suma que debe indexarse.

1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo: Notificar por estados esta providencia a la ejecutada Colpensiones, el artículo 306.^º inciso segundo del CGP, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.^º del CPL y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431^º del CGP.



2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero: Diferir el estudio de la solicitud de embargo una vez quede en firme la providencia que aprueba o modifica el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 011 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

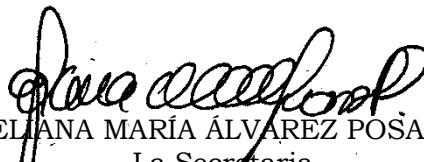
Fecha:

1/Febrero/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023.


ELENA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0124

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: LUIS GERMAN LUCUMI CARDENAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00195-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia, del memorial allegado por la parte demandante este juzgador considera que tal manifestación se refiere a la contenida en el artículo 312.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, la cual consagra una de las formas de terminación del proceso, como es la transacción, la cual debe presentarse por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto el mandatario judicial del demandante y demandado, fundados en las facultades otorgadas en el memorial poder, entiende el juzgado que pretende la aceptación del acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones presentadas en la demanda, la cual es viable, en razón a que llena los requisitos del artículo mencionado. En consecuencia, el Juzgado aceptará la transacción de las pretensiones de la demanda, y por tanto, dará por terminado el proceso, ordenará su archivo y sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar la transacción** presentada por la parte demandante, sin condena en costas.

Segundo. **Dar por terminado** el presente proceso, sin costas.

Tercero. **Archivar** Definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

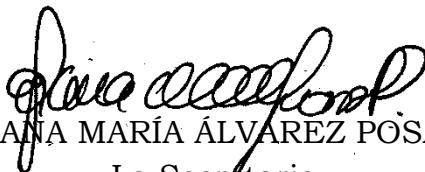
En Estado **No.011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los apoderados de las partes suscribieron conjuntamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0114

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación ordinario 2014-00119)

DEMANDANTE: LUZ ADIELA DELGADO

DEMANDADO: ADIELA GÓMEZ ÁLZATE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00214-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que estamos en el evento previsto en el artículo 461º del Código General del Proceso, en razón a que ambas partes dan por satisfechas las obligaciones perseguidas con el auto interlocutorio núm. 0285 del 22 de junio de 2016 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas. De igual forma, se ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por pago posterior, sin costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo.
OFÍCIESE.



TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm.**011** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **1/Febrero/2023**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revoco** la Sentencia núm. 030 del 04 de abril de 2022, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023

Elian Alvarez Posada
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 122

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BALDEMIRO JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00100-01**

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 206 del día 13 de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$500.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$580.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Colpensiones.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAVJ

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Febrero/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

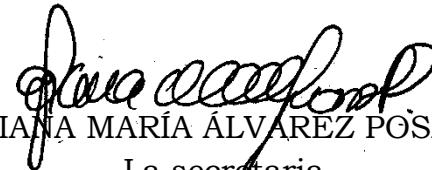
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas:
	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	
\$ 580.000,00	

Palmira (Valle), 31 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 123

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BALDEMIRO JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00100-01**

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00100-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2019-00100-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría envió oficio al demandado por medio de la cual le fue admitida la demanda y que debía comparecer al despacho en el término de 10 días hábiles tal como lo dispuso el auto núm. 380 del 24 de marzo de 2022 (folios 276 al 277).

Seguidamente se informa que la notificación al demandado fue recibida y certificada el 6 de julio de 2022 tal como consta en la certificación judicial de la empresa pronto envíos (folios 287 al 290), la cual se entendió surtida los días 6 y 7 de julio de 2022 y el término legal de 10 días para contestar corrió durante los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogada, contestó la demanda el día 19 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 126

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: EIDER LOZANO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NÉSTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00148-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante oficio enviado a la parte demandada y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



El Juzgado advierte, por un lado, a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado o integrado al contradictorio, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Victoria Eugenia Hernández Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 1.113.656.138 de Palmira y la tarjeta profesional núm. 235.981 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de enero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00148-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/765203105002-2021-00148-00).

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Febrero/2023

La Secretaria.